

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios
- 53** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter; 65 Quáter 1; 65 Quáter 2; 65 Quáter 3 y 65 Quáter 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Anexo II

Jueves 16 de noviembre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1.** El 19 de octubre de 2017, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- 2.** En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-6-2476**.
- 3.** Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina se presentó en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los Diputados exponen en su iniciativa que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece la meta "México Próspero", la cual contempla como estrategia integral para el crecimiento económico nacional, la igualdad de oportunidades y condiciones favorables para el desarrollo de políticas financieras y hacendarias que permitan a las Entidades Federativas y Municipios mantener un nivel adecuado de gasto público, entre las que destacan:

- a) Garantizar la viabilidad de las finanzas públicas locales,
- b) Administrar la deuda pública para propiciar de forma permanente el acceso a diversas fuentes de financiamiento a largo plazo y bajo costo, y
- c) Fomentar la adecuación del marco normativo en las materias de responsabilidad hacendaria y deuda pública de las Entidades Federativas y los Municipios, para que fortalezcan sus haciendas públicas.

En este sentido, continúan exponiendo los Diputados, se ha promovido una agenda de reformas estructurales con el objetivo de mejorar la calidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, para generar estabilidad a las finanzas públicas de las Entidades Federativas y Municipios.

El objetivo de las acciones y programas consiste en mejorar de forma sostenible la calidad de vida de la población, por lo que uno de los requisitos para lograrlo es establecer mejores condiciones de gasto de los recursos públicos, atendiendo a que el crecimiento de la economía depende de factores como la contratación de deuda pública mediante Financiamientos y Obligaciones que se destinen a inversión pública productiva, mecanismos de control, registro, evaluación de deuda, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, la reforma constitucional del 26 de mayo de 2015, en materia de Responsabilidad Hacendaria, introdujo un marco legal innovador, al impulsar la creación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFFEFyM), en la que se establecen los principales ejes rectores: i) reglas de disciplina presupuestaria, ii) contratación de deuda en las mejores condiciones financieras y con destinos específicos a inversión pública productiva, iii) registro de la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones de los Entes Públicos a través del Registro Público Único, iv) evaluaciones periódicas del nivel de endeudamiento mediante el Sistema de Alertas, y v) Deuda Estatal Garantizada.

En ese sentido, se señala que la Constitución Federal, la LDFFEFyM, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros ordenamientos aplicables, comparten el mismo objetivo regulador para asegurar el fortalecimiento de las finanzas públicas locales, mediante el establecimiento de reglas específicas de contratación de deuda y de disciplina financiera, además de que dicho marco normativo ha generado mayor información sobre las finanzas públicas de las Entidades Federativas, la cual ha sido útil para evaluar su nivel de endeudamiento, establecer los Techos de

Financiamiento Neto, garantizar el desarrollo sostenible de cada Entidad y asegurar un mayor crecimiento económico del país.

Sin embargo, los Diputados que presentan la iniciativa sujeta a Dictamen señalan que el objeto del proyecto de Iniciativa objeto de este dictamen es lograr mejores condiciones en la contratación de Financiamientos y Obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas, no así flexibilizar las reglas en materia de disciplina financiera, para lo cual se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En ese sentido, en la iniciativa que se somete a Dictamen se propone modificar en el artículo 2 de la misma, para ajustar varias definiciones como es la de Asociaciones Público-Privadas (APPs) y el de Disponibilidades, a efecto de incluir en la primera a los Proyectos de Prestación de Servicios, toda vez que existen diferentes esquemas de APPs que no se encuentran regulados y, por tanto, no les aplican los requisitos de la Ley, y en la segunda permitir a las Entidades Federativas y los Municipios el uso de los recursos que no fueron devengados ni pagados en los ejercicios fiscales anteriores.

Asimismo, se propone incorporar al artículo 5 de la LDFFyM los supuestos para considerar aquellos casos en los que las Entidades Federativas aprueben sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación, para que se consideren los montos previstos en dichos ordenamientos jurídicos. En caso contrario, las Entidades Federativas deberán realizar una estimación con base en los

Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

En otro orden de ideas, los Diputados que presentan la iniciativa que se dictamina, proponen modificar el artículo 8 de la Ley en cuestión para sustituir el término "iniciativa de ingreso" por la de "fuente de ingresos", a efecto de que sea congruente con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, toda vez que señalan que es necesario dar mayor certidumbre jurídica a los Entes Públicos y con ello evitar la confusión de que se requiere ir a la Legislatura Local cada vez que se materializa el supuesto de dicho artículo, para aumentar o crear gasto público.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 13 de LDFEFyM a fin de dar celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales, cuando derivado de éstos la Entidad Federativa o Municipio afronte los gastos con sus Ingresos de libre disposición.

De igual manera, los Diputados que suscriben la iniciativa sujeta a Dictamen, plantean la modificación al artículo 14 de la LDFEFyM consistente en dotar a las Entidades Federativas de un grado mayor de maniobra en el uso de sus ingresos excedentes. Para ello se establecen porcentajes mínimos que deben destinarse a la amortización de la deuda diferenciando por el nivel de endeudamiento; se mantienen los otros destinos que apoyan el fortalecimiento de las finanzas públicas locales y se incluye como destino la aportación a un fondo cuyo objetivo sea atender las necesidades inmediatas de la población en caso de ocurrencia de desastres naturales.

La iniciativa que se dictamina establece que para aquellos Ingresos de libre disposición que tengan un fin específico, no le será aplicable la regla de destino que se establece en el artículo 14 de la LDFFyM. Para lo cual, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes vigentes a la entrada en vigor, en su caso, de la reforma que se propone.

Por otro lado, la iniciativa que se propone establece una precisión en el artículo 16 de la misma, para referirse únicamente a las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo de la Entidad Federativa para la consideración de la Legislatura Local, respetando el contexto actual de dicho artículo.

Por su parte, los Diputados que suscriben la iniciativa en análisis, proponen adicionar a la excepción a que se refiere el artículo 22 de la LDFFyM, aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Señalan los Legisladores promoventes que aún y cuando la LDFFyM exceptúa del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la ley, a la contratación de financiamientos que se realicen al amparo de programas federales o convenios suscritos con la federación, en el entendido de que los propios programas o convenios cuentan con sus respectivas reglas de cumplimiento y objetivos específicos a alcanzar; consideran pertinente establecer de manera expresa el criterio de excepción que permita a los entes públicos realizar las acciones necesarias para facilitar el acceso a derechos sociales de la población afectada por desastres naturales y en condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como: salud, educación y vivienda.

De la misma manera, la iniciativa que se dictamina propone la modificación al artículo 23 de la LDFEFyM, para sustituir el término financiero de la "duración" por el término "amortización", con la finalidad de contar con un lenguaje que facilite la comprensión de los Entes Públicos. Asimismo, describen los Legisladores, que con dicha reforma se pretende precisar que las modificaciones realizadas a los Financiamientos no deberán cambiar el perfil de amortización de la deuda originalmente contratada, con el objeto de evitar que la deuda sea transferida a las siguientes administraciones, mejorando el acceso a recursos mediante menores costos financieros.

Adicionalmente, se propone precisar que tratándose de refinanciamientos y reestructuras sin autorización de la Legislatura Local, se tendrá un término de 15 días naturales siguientes a la celebración de dichas operaciones, para presentar la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, no así que dichas operaciones deberán quedar inscritas en dicho plazo, así como para informar a la Legislatura Local sobre estas operaciones.

Lo anterior, debido a que el procedimiento registral está a cargo de la autoridad administrativa y no depende del Ente Público, por lo que dicha modificación le otorgaría seguridad jurídica al mismo en aras de privilegiar el cumplimiento de la citada Ley.

Asimismo, la iniciativa que se dictamina plantea agregar en el artículo 26 una excepción a la vigencia de los 60 días naturales que actualmente contempla la LDFEFyM, en relación con la vigencia de las propuestas presentadas en los procesos competitivos tratándose de instrumentos derivados, ya que su cotización está sujeta

a las expectativas de mercado respecto de diversos factores tales como: liquidez monetaria, riesgos de mercado, cambios en la política monetaria, entre otros, por lo que pueden variar de un momento a otro generando volatilidad en los niveles ofertados, lo que complica que los intermediarios financieros puedan mantener sus cotizaciones por periodos largos de tiempo.

En el mismo precepto, se propone señalar que en caso de declararse desierto el proceso competitivo, dicha situación se presentará por una sola ocasión, y en ese caso, debe realizarse una nueva licitación pública en la cual, de no obtenerse dos ofertas irrevocables, la oferta ganadora será aquella que se presente el día y la hora indicada en la convocatoria.

Además, se propone adicionar dos párrafos finales a dicho artículo para exceptuar de la realización del proceso competitivo a aquellas operaciones de Reestructuración a las que hace referencia el artículo 23 de la LDFEFyM, y a las operaciones de Refinanciamiento donde se sustituya de forma total un Financiamiento por otro, ya que dichas operaciones conllevan a obtener mejoras contractuales en las operaciones originalmente contratadas, como lo son mejoras en la tasa de interés, disminución o eliminación de comisiones, liberación de participaciones, aportaciones o ingresos locales afectados como fuente de pago, o disminuciones en los fondos de reserva; por lo que se busca simplificar este tipo de operaciones.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a dictamen propone modificar la fracción I, del artículo 29 de la LDFEFyM para exceptuar la obligación de los Entes Públicos que realicen licitaciones públicas de presentar las negativas de participación de las Instituciones financieras o Prestadores de servicios, ya que dicha figura jurídica se implementa a través de una convocatoria pública, que es dada a conocer por medios

de difusión oficiales y, por lo tanto, en la práctica le es imposible al Ente Público recabar dichas negativas, toda vez que a la convocatoria acuden sólo las instituciones que se encuentren interesadas.

Por otro lado, también se precisa que es necesario para los Entes Públicos contar con la certeza de que en caso de declararse desierta la licitación pública, esta situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en la siguiente licitación pública la oferta ganadora que se presente no sobrepase la tasa promedio ponderada.

Adicionalmente, los Diputados promoventes proponen la modificación del artículo 32 de la LDFEFyM, a efecto de precisar la prohibición de que las Obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII constitucional que establece que los Financiamientos y Obligaciones contratados por los Entes Públicos, sólo podrán destinarse a Inversiones públicas productivas, Refinanciamiento o Reestructura, así como que podrán contratar Obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley general que expida el Congreso de la Unión.

Por lo que las Obligaciones a corto plazo, únicamente cubren necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal no así con destino Inversión pública productiva, por lo que para estar en concordancia con la Constitución se realiza dicha modificación.

Por otra parte, la iniciativa que se dictamina propone precisar en el artículo 43 de la misma que los Entes Públicos sujetos a la evaluación de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, serán aquellos que tengan Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya Fuente de pago sea de Ingresos de libre disposición.

Lo anterior, considerando que la finalidad del Sistema de Alertas es establecer Techos de Financiamiento con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición y que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal ya establece límites a los montos de las Transferencias federales etiquetadas que las Entidades Federativas y los Municipios pueden afectar como fuente o garantía de pago, por lo que cuentan con su propio Techo de Financiamiento.

Los Diputados que suscriben la iniciativa que se dictamina, describen que al segundo trimestre de 2017, existen alrededor de 100 Municipios que únicamente tienen Financiamientos y Obligaciones con fuente de pago de Aportaciones Federales, como lo es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). Con la redacción que proponen, dichos Municipios tendrían que ser evaluados por el Sistema de Alertas; sin embargo, sólo se puede calcular uno de los tres indicadores (Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales).

De igual manera, la iniciativa que se dictamina propone adecuar el artículo 44, fracción III de la LDFEFyM, a fin de precisar en el Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas que será menos los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones.

Así también, la iniciativa sujeta a análisis precisa en el artículo 47 que la excepción contenida en ese artículo de la LDFEFyM, aplica al "Poder Ejecutivo" de las Entidades Federativas y los Municipios, y que será el Ente Público encargado de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en el convenio que otros Entes Públicos firmen con el mismo.

Por su parte, la Iniciativa que se dictamina plantea modificar el artículo 48 de la LDFEFyM a efecto de especificar que sólo la evaluación de las Entidades Federativas se realizará de manera trimestral y el resto de los Entes, semestral y anualmente.

En otro orden de ideas, la iniciativa que se analiza y dictamina propone la adición de un párrafo final al artículo 51 de la LDFEFyM para precisar que aquellos Municipios o Entidades Federativas que otorguen en Garantía o Fuente de pago sus participaciones federales a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único.

Por otro lado, la iniciativa sujeta a dictamen propone en el artículo 53 de la misma que, tratándose de Obligaciones a corto plazo, el término de 30 días naturales siguientes a su celebración, se refiere a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, no a que dicha Obligación deberá quedar inscrita en dicho plazo.

Lo anterior, considerando que el procedimiento registral está a cargo de la autoridad administrativa y no depende del Ente Público, por lo que la medida propuesta

otorgará seguridad jurídica al Ente Público en aras de privilegiar el cumplimiento de la LDFFyM.

Asimismo, para homologar con las disposiciones del Reglamento del Registro Público Único, los Legisladores que suscriben la iniciativa materia de este Dictamen ponen que tratándose de emisiones bursátiles, el Ente Público deberá presentar el proyecto de colocación a los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único.

Régimen transitorio

La iniciativa que se dictamina propone como medidas transitorias que los Entes Públicos deberán inscribir los Financiamientos y Obligaciones contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a la normatividad vigente al momento de su contratación y con ello tener un mayor control de la deuda y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Asimismo, se plantea la temporalidad en la cual se deberá publicar por primera vez la medición del Sistema de Alertas para Municipios y otros Entes Públicos, así como que se deberá realizar de manera escalonada, manteniendo la congruencia con la primera medición que se realizó de las Entidades Federativas.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a dictamen plantea que para efectos del último párrafo del artículo 14 de la LDFFyM, sólo se considerarán los Ingresos de libre

disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera importante destacar que uno de los objetivos fundamentales del Estado es el establecimiento de mecanismos para la gestión de recursos financieros en la realización conjunta de actividades encaminadas a alcanzar fines comunes.

En México, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal comprende las bases para la organización y distribución funcional entre las entidades federativas y la Federación en materia de ingresos y gasto público, a través de mecanismos de distribución de los recursos provenientes de las contribuciones e ingresos percibidos por el gobierno federal, que se integran en la recaudación federal participable.

Desde el establecimiento de este sistema, las participaciones y aportaciones se han posicionado como la principal fuente de recursos de las entidades federativas. Sin embargo, también cuentan con ingresos provenientes de impuestos, como los aplicados a las nóminas, a la tenencia y compraventa de vehículos; recursos por concepto de derechos, obtenidos por el uso de bienes públicos; productos, derivados de las utilidades de las empresas estatales y organismos públicos, y los aprovechamientos, adquiridos por la aplicación de multas, penas y recargos. Además de ello, las entidades federativas y los municipios cuentan con una importante herramienta de política de ingresos: la deuda pública.

SEGUNDA. Es pertinente considerar que la deuda pública es un instrumento mediante el cual un ente público hace uso del crédito o financiamiento para obtener recursos provenientes de instituciones, ya sean privadas o de desarrollo, personas físicas o morales, a cambio del pago de intereses y del reembolso del monto total en determinado tiempo.

La deuda pública utilizada de manera adecuada representa un mecanismo útil para la integración del presupuesto público.

La posibilidad de obtener recursos mediante la contratación de deuda pública es un instrumento que requiere de estricta responsabilidad por parte de los entes que la suscriben; sin embargo, los resultados del uso de dicho mecanismo pueden ser negativos o positivos de acuerdo con el manejo que se haga de ella.

TERCERA. Asimismo, esta Comisión que suscribe considera importante recordar que, como producto de la crisis económica de 2008, el gasto federalizado se redujo en más de 90 mil millones de pesos, por lo que las entidades federativas se valieron de su capacidad de endeudamiento para compensar la disminución de transferencias federales. No obstante, en sólo tres años la deuda pública local se duplicó, lo que hizo pensar que algunos estados hicieron un uso irracional del instrumento financiero.

De manera adicional, la Auditoría Superior de la Federación concluyó en 2011 que la *"opacidad y casi nula rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos obtenidos mediante financiamiento"* fue una de las principales causantes del incremento en los saldos de obligaciones financieras. Asimismo, el marco regulatorio se caracterizó por la falta de transparencia sobre el uso eficiente de los recursos que

se obtienen a través de los financiamientos, de manera que las deficiencias en el marco institucional que establece controles para el ejercicio de la deuda y que incluyen la vigilancia de la aplicación adecuada de los recursos obtenidos por esa vía fueron evidentes.

CUARTA. Así pues, el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 25, 79, 108, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Esta reforma fue formulada a partir un intenso análisis que el Congreso de la Unión llevó a cabo a los distintos problemas financieros que presentaban las entidades federativas y los municipios, y donde quedó de manifiesto el problema de la deuda de estos órdenes de gobierno y la necesidad impostergable de garantizar en el mediano y largo plazos un manejo adecuado de las finanzas públicas, con el fin último de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población.

La reforma introduce la obligatoriedad del Estado de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero en la elaboración de los planes nacionales y locales de desarrollo; otorga atribuciones tanto a la Auditoría Superior de la Federación como a sus pares locales para fiscalizar los procesos de endeudamiento local; además, contempla la asignación de responsabilidades por parte de los servidores públicos por el manejo indebido de recursos a su cargo, y en particular de la deuda pública.

Asimismo, la reforma Constitucional facultó al Congreso para establecer un ordenamiento legal que dicte las bases sobre la adquisición de obligaciones financieras, por lo que el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Ley establece un cambio sustancial en las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al endeudamiento local, pues ahora está facultada para realizar evaluaciones en cuanto al desempeño de los entes públicos con obligaciones financieras, por medio de indicadores sobre la sostenibilidad de la deuda y la capacidad de pago. Los resultados de esta evaluación alimentan un Sistema de Alertas, con tres niveles (endeudamiento sostenible, endeudamiento en observación y endeudamiento elevado) que determinarán los techos de financiamiento al que podrán incurrir anualmente los estados.

Aunado a ello, se introducen limitantes de índole local para el uso de la deuda; así, la Constitución y el artículo 23 de la Ley indican el requisito de las dos terceras partes de los diputados de los estados para el establecimiento de los montos máximos y la aprobación de los contratos de deuda, e incluye la obligación de someter a un análisis la capacidad de pago de los entes públicos, la pertinencia de los recursos utilizados como garantía de pago y el destino del financiamiento.

La Ley prevé una regulación más detallada en la parte del origen del financiamiento; es decir, del establecimiento de los contratos y su aprobación legislativa, elementos que se espera contribuyan a limitar las áreas de oportunidad de un manejo inadecuado de la herramienta financiera. Además, en cuanto a las regulaciones en el destino de los recursos, la legislación ofrece una descripción clara de este tipo de

erogaciones, que incluso va más allá de las definiciones, pues enlista específicamente los rubros en que podrán utilizarse los recursos.

QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que el fin primordial de todas las acciones y programas del gobierno debe ser mejorar de forma sostenible la calidad de vida de la población, por lo que se deben procurar los medios para mejorar la calidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Por ello, la Comisión que suscribe coincide en que se debe promover y garantizar la eficiencia operativa de los tres órdenes de gobierno, lograr mejores condiciones en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas, como lo propone la iniciativa en análisis.

En tal sentido, es importante que se actualice la legislación en la materia luego de un periodo de vigencia que permita hacer un diagnóstico de los avances y carencias de la regulación, a fin de armonizar los preceptos normativos con la realidad y necesidades de la Federación, las entidades federativas y los municipios del país. Por lo que la Comisión que suscribe considera oportunas las propuestas de la iniciativa en análisis para garantizar la operatividad de la reforma constitucional antes mencionada.

SEXTA. Para la Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina resulta de fundamental importancia que cualquier modificación al marco jurídico en la materia ayude a impulsar, consolidar y dar mayor certeza a la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales y municipales.

Por ello, los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y consideramos importante la modificación de la definición de Asociaciones-Público Privadas (APPs), así como adicionar la de Disponibilidades, para incluir a los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice y para referirse a los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron ni pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas, respectivamente.

SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público advierte que resulta oportuno adicionar los supuestos que consideren aquellos casos en los que las Entidades Federativas tomen en cuenta la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación para aprobar sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y no excedan los montos previstos en dichos ordenamientos jurídicos para el Ejercicio Fiscal correspondiente y, en su caso, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

En este sentido, las Leyes de Ingresos aprobadas en la mayoría de las Entidades Federativas no contemplan la distribución final de la totalidad del Gasto Federalizado, por lo que, en consecuencia, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas podrían encontrarse subestimadas y con ello se da la posibilidad de generar ingresos excedentes. A este respecto, esta Comisión

dictaminadora considera necesario la modificación del artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para dar certidumbre a las Entidades Federativas en la elaboración de sus paquetes económicos.

OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Iniciativa que se dictamina en sustituir el término “iniciativa de ingreso” por la de “fuente de ingresos distinta al Financiamiento” en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para dar certidumbre jurídica a los Entes Públicos, y evitar la confusión de que se requiere ir a la Legislatura Local cada vez que se materializa el supuesto contenido en dicho artículo, para aumentar o crear gasto público.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con los Legisladores que suscriben la iniciativa que se analiza en que debe darse mayor celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales, cuando derivado de éstos la Entidad Federativa o Municipio afronte los gastos con sus Ingresos de libre disposición, por lo que concuerda con la propuesta de reforma al artículo 13, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el sentido que no se requiera realizar un análisis costo y beneficio cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de dichas situaciones.

DÉCIMA. En congruencia con el propósito de la reforma constitucional de generar mejores condiciones para el crecimiento económico de nuestro país, la que Dictamina considera apropiado dotar a las Entidades Federativas de un grado mayor de maniobra en el uso de sus ingresos excedentes, al establecer distintos porcentajes que deben destinarse a la amortización de la deuda diferenciando por

el nivel de endeudamiento, así como incluir en un tercer párrafo al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, decidir sobre el destino de sus ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre que se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. En este sentido, las Entidades Federativas podrán utilizar hasta un 5% de los recursos para cubrir Gasto corriente.

De igual manera, la que dictamina coincide con la pertinencia de incluir un cuarto párrafo al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para que, aquellos Ingresos de libre disposición que tengan un fin específico en términos de las leyes no les sea aplicable la regla de destino que establece la propia Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del Decreto cuya emisión se plantea, se encuentren vigentes.

NOVENA. Esta Dictaminadora estima conveniente la precisión que se propone realizar en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a efecto de que se refiera únicamente a disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo de la Entidad Federativa que impliquen costos para su implementación.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina, reconoce que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, exceptúa del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la misma, a la contratación de financiamientos que se realicen al amparo de programas federales o convenios suscritos con la Federación, entendiendo que los propios programas o

convenios cuentan con sus respectivas reglas de cumplimiento y objetivos específicos a alcanzar.

Por lo anterior, los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos en que resulta oportuno establecer de manera expresa en la excepción contenido en el artículo 22 de la Ley de mérito, permitir a los entes públicos realizar las acciones necesarias para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de salvaguardar sus derechos sociales y combatir condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como: salud, educación y vivienda.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera pertinente sustituir en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el término de "duración" por el término "amortización", con la finalidad de contar con un lenguaje que permita facilitar la comprensión de los Entes Públicos.

Asimismo, la que dictamina coincide también en la precisión respecto de que tratándose de Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de cualquiera de las operaciones mencionadas y presentar la solicitud de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión que dictamina coincide con los legisladores proponentes en agregar al artículo 26 de la Ley que nos ocupa, una excepción a la

vigencia de los 60 días naturales que actualmente contempla la Ley, para las propuestas presentadas en los procesos competitivos tratándose de instrumentos derivados, ya que por su naturaleza la determinación de la mejor condición financiera se determina en periodos cortos de tiempo, incluso inferiores a un día.

Asimismo, esta Dictaminadora estima procedente que los Entes Públicos tengan la certeza de que en caso de declararse desierto el proceso competitivo, dicha situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en el siguiente proceso competitivo la oferta ganadora que se presente cumpla con lo establecido en la invitación respectiva y con ello evitar que se presenten un sinnúmero de procesos competitivos que sean declarados desiertos, en menoscabo de los gastos que pudieran generarse a cargo de los Entes Públicos.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora considera pertinente exceptuar de la realización del proceso competitivo a las operaciones de Reestructuración, y a las operaciones de Refinanciamiento donde se sustituya de forma total un Financiamiento por otro, ya que lo que se busca es simplificar este tipo de operaciones para aprovechar las ofertas que se le presenten en el menor tiempo posible y favorecer positivamente a las finanzas públicas de las administraciones al pactar menores tasas de manera eficaz, a efecto de que cuenten con un mayor flujo de recursos para concretar proyectos prioritarios de alto impacto en el desarrollo económico local.

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda con exceptuar la obligación de los Entes Públicos que realicen licitaciones públicas de presentar las negativas de participación de las Instituciones financieras o prestadoras de servicios, siempre que se implementen a través de una convocatoria

pública, ya que la misma es dada a conocer por medios de difusión oficiales y por lo tanto, en la práctica le es imposible al Ente Público recabar las negativas de participación, toda vez que a la convocatoria acuden sólo las Instituciones que se encuentren interesadas en participar.

Por otro lado, se precisa que es necesario para los Entes Públicos contar con la certeza de que en caso de declararse desierta la licitación pública, esta situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en la siguiente licitación pública la oferta ganadora que se presente cumpla con la convocatoria respectiva, por lo que se está de acuerdo con la propuesta de reforma al artículo 29, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA CUARTA. Esta dictaminadora coincide en precisar la prohibición de que las Obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, lo anterior toda vez que el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Financiamientos y Obligaciones contratados por los Entes Públicos, sólo podrán destinarse a Inversiones públicas productivas, Refinanciamiento o Reestructura. Asimismo, establece que podrán contratar Obligaciones para cubrir sus obligaciones a corto plazo, diferenciando dichas obligaciones de los otros tres destinos autorizados; considerando también que en el marco jurídico aplicable no existe la figura jurídica de la Obligación a corto plazo con destino de Inversión pública productiva, por lo que para estar en concordancia con nuestra Carta Magna, se realiza la modificación del artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide en precisar en el artículo 43, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que los Entes Públicos que serán sujetos a la evaluación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Alertas, serán aquellos que tengan Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, cuya fuente de garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Lo anterior, considerando que la finalidad del Sistema de Alertas, es establecer Techos de Financiamiento con fuente de pago de Ingresos de libre disposición y que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal ya establece límites a los montos de las Transferencias federales etiquetadas que las Entidades Federativas y los Municipios pueden afectar como fuente o garantía de pago, por lo que cuentan con su propio Techo de Financiamiento.

Asimismo, se coincide en que mediante esta modificación se precisa que para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como fuente de pago a través de un Fideicomiso Público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán éstos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

DÉCIMA SEXTA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adecuación que se realiza en el artículo 44, párrafo primero, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios respecto del indicador de Obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas, a fin de incluir los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales,

para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones.

Asimismo, se coincide con la propuesta de excepción contenida en el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para establecer que aplicará al "Poder Ejecutivo" de las Entidades Federativas y los Municipios y que será el Ente Público encargado de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en el convenio que otros Entes Públicos firmen con el mismo.

Por otra parte, esta Comisión que dictamina está de acuerdo en la propuesta de reforma al artículo 48 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para especificar que sólo la evaluación de las Entidades Federativas se realizará de manera trimestral, mientras que para el caso de los Municipios será semestralmente y anual en el caso de los Entes Públicos distintos de la Administración Pública Descentralizada de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA SÉPTIMA. La que dictamina coincide con adicionar un párrafo en el artículo 51, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para precisar que aquellos Municipios o Entidades Federativas que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la precisión propuesta en la Iniciativa que se dictamina para señalar que en las Obligaciones a corto plazo, el término de 30 días naturales siguientes a la celebración de dichas obligaciones, se refiere a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y no a que dicha Obligación deberá quedar inscrita en dicho plazo.

Asimismo, esta Comisión considera adecuado establecer que, tratándose de emisiones bursátiles, el Ente Público deberá presentar el proyecto de colocación a los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Por ello, se comparte la propuesta de adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA NOVENA. La Comisión Dictaminadora considera que son procedentes las medidas transitorias que se proponen en cuanto a que los Entes Públicos deberán inscribir los Financiamientos y Obligaciones contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y solicitar su inscripción ante dicho Registro en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto; de establecer la temporalidad en la cual se deberá publicar por primera vez la medición del Sistema de Alertas para Municipios y otros Entes Públicos de manera escalonada; que podrán destinarse ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal de 2018, siempre y cuando

la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; que la entrada en vigor del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019, y que para efectos del cuarto párrafo que se adiciona al artículo 14 antes referido sólo se considerarán los ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.

VIGÉSIMA. Esta Comisión que dictamina considera necesario realizar ajustes de forma respecto para corregir algunos defectos en la estructura del decreto que se propone expedir respecto de la presentación propuesta en la iniciativa sujeta a dictamen, a fin de que exista claridad y certeza sobre el contenido de las mismas y la intención de la ley.

Por lo que corresponde a la propuesta de derogar el segundo párrafo del transitorio Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, es necesario que dicha modificación se haga por separado en un Artículo Segundo del proyecto de decreto que se pone a consideración de esta H. Asamblea, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGA** el párrafo segundo del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda

Pública y General de Contabilidad Gubernamental”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, para quedar como sigue:

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga)”

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones I y XII; 8, primer párrafo; 13, fracción III; 14, primer párrafo, fracción I; 16, primer párrafo; 22, último párrafo; 23, segundo párrafo, fracción III y tercer párrafo; 26, segundo párrafo, fracción I; 29, fracción I; 32; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo, fracción III; 47; 48, y 53 y se **ADICIONAN** a los artículos 2, fracción VIII Bis; 5, párrafos tercero y cuarto; 14, con un tercero y cuarto párrafo; 26, con un segundo párrafo a la fracción III, y párrafos sexto y séptimo, y 51, con un párrafo segundo a la fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

II. a VIII. ...

VIII. Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas.

IX. a XI. ...

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. a XL. ...

Artículo 5.- ...

...

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 13.- ...

I. a II. ...

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

...

...

...

IV. a VIII. ...

Artículo 14.- ...

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- a)** Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
- b)** Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento; y

II. ...

...

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre de disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

...

...

Artículo 22.- ...

...

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- ...

...

I. a II. ...

- III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 26.-...

...

- I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a

Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II. ...

III. ...

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente.

IV. a V. ...

...

...

...

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, segundo párrafo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 29.- ...

- I.** El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. ...

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

Artículo 43.- La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

...

...

Artículo 44.-...

I a II. ...

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente

Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales.

...

...

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

Artículo 48.- El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse de la siguiente manera:

- a) Trimestralmente, tratándose de Entidades Federativas, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre;

- b)** Semestralmente, para el caso de los Municipios, dentro de los 90 días naturales posteriores al término de cada semestre, y
- c)** Anualmente, en el caso de Entes Públicos distintos de la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar el último día hábil de agosto del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 51.-...

I. ...

II. ...

Las Entidades Federativas o Municipios que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda;

III. a XI. ...

Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **DEROGA** el párrafo segundo del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, para quedar como sigue:

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Entes Públicos con Financiamientos u Obligaciones contraídos con anterioridad a la entrada en operación del Registro Público Único, deberán solicitar su inscripción ante dicho Registro para lo cual contarán con un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de este Decreto, para lo cual los Entes Públicos deberán acreditar que se cumplieron los requisitos aplicables de la normatividad vigente en el momento de su contratación.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas para Municipios a más tardar el último día hábil de julio de 2018, con base en la información de su Cuenta Pública 2017. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2019.

En el caso de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas a más tardar el último día hábil de agosto de 2019, con base en la información de su Cuenta Pública 2018. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2020.

Cuarto.- En lo correspondiente al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

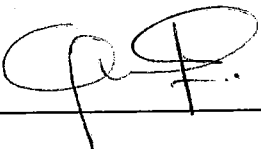
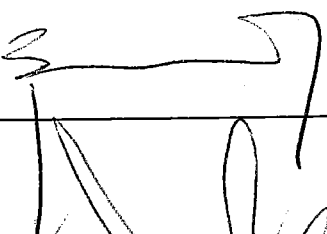
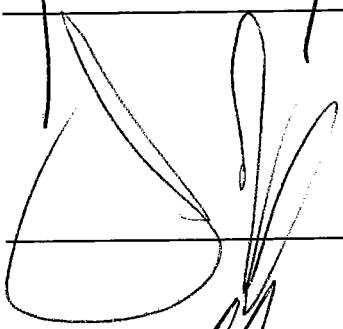
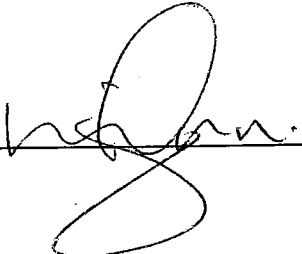
El tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

Para efectos del cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.

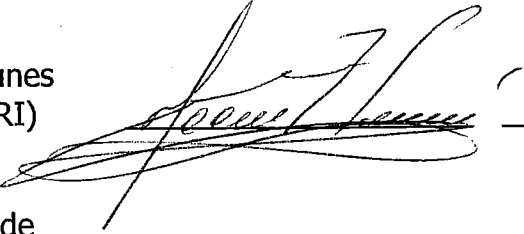
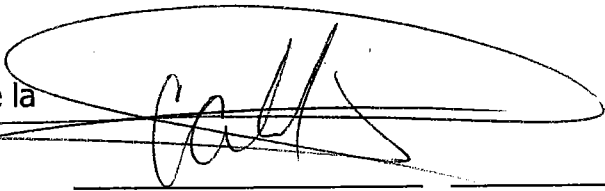
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

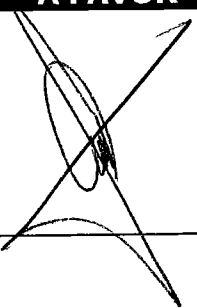
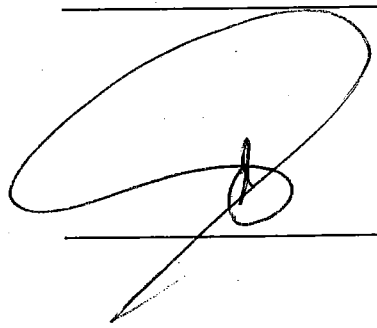
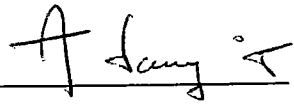
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

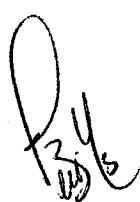
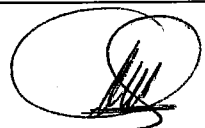
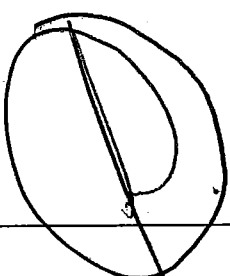
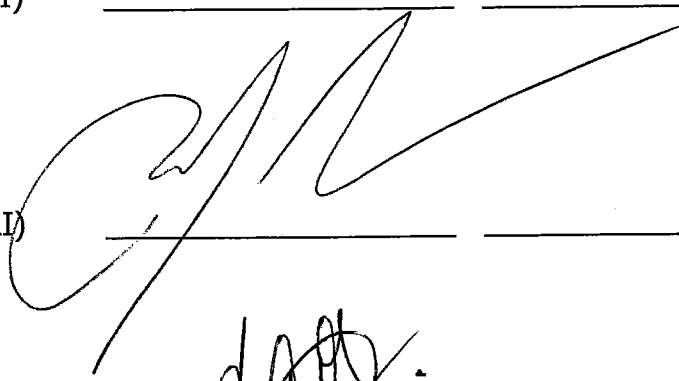
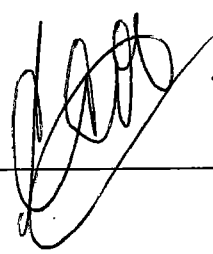
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

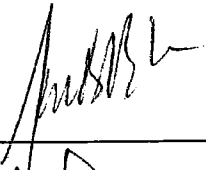
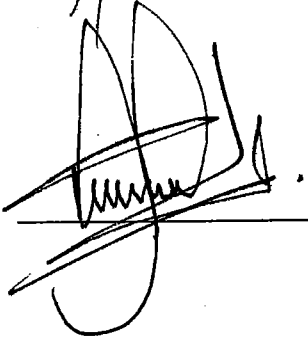
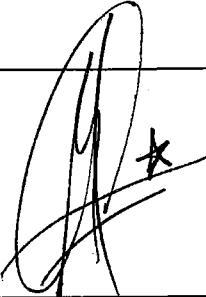
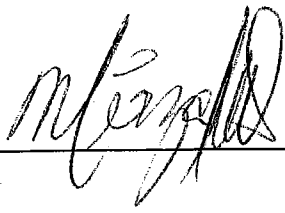
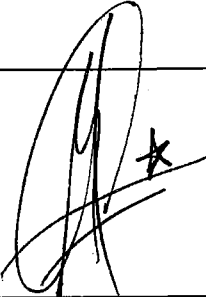
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			

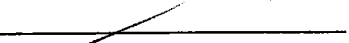
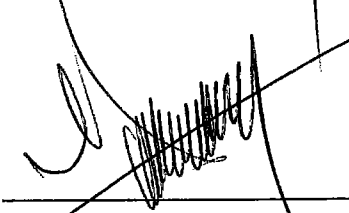
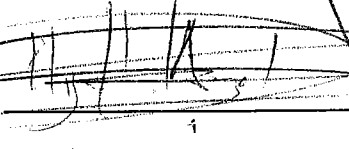
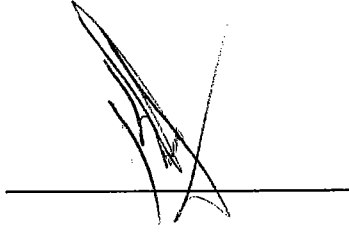
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)	 CON RESERVA DE LA ADICION DEL PARAFUO TERCERO DEL INCISO B, FRACCION II		
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

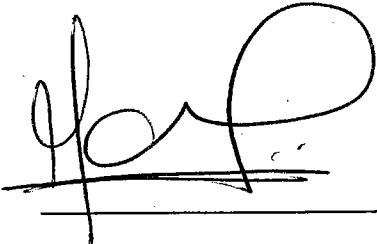
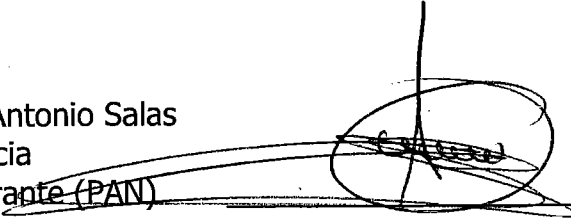
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Gloria Himelda Félix Niebla Integrante (PRI)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	Texto de iniciativa	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.	términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.	restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 TER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.	ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables , se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el	ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.	este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta Ley.	ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley. Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.	ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos: a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales. b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses. Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo. Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos	ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06		ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	Segundo. - Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.	artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.
--	---	--

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

COMISIÓN DE ECONOMÍA

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado “De la educación que impartan los particulares”, de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

COMISIÓN DE ECONOMÍA

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992; fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por “Consumidor”, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por “Proveedor”, la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: “En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;”

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: “De los servicios”, no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

**Matrícula Educativa escolarizada
por tipo educativo y sostenimiento**

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planeación y Estadística Educativa SEP, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la Iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

COMISIÓN DE ECONOMÍA

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicio educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como “aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento.”

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 127 y **adicionan** los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos** que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o **condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

✓ **ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ **ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

COMISIÓN DE ECONOMÍA

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

✓ ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

✓ ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

TRANSITORIOS

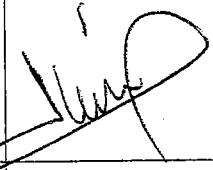
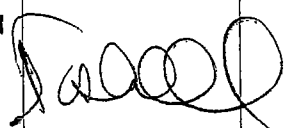
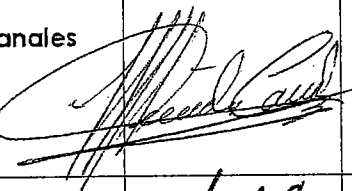
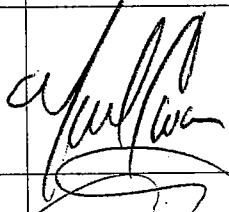
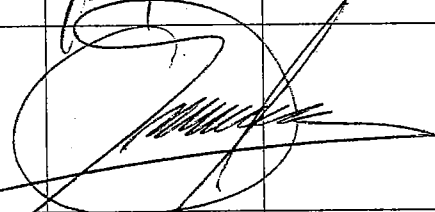
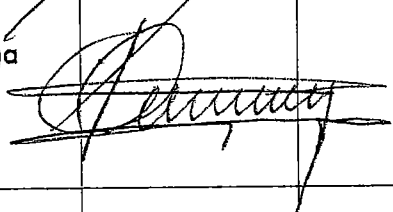
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

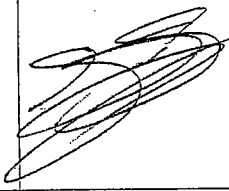
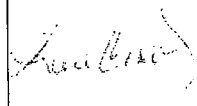
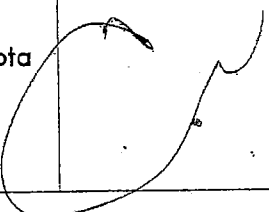
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

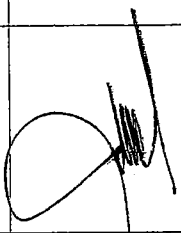
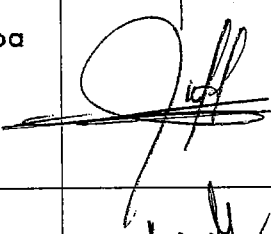
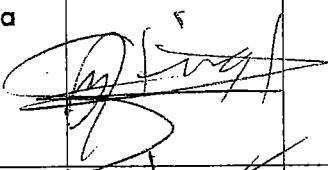
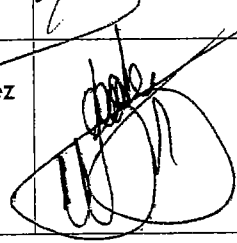
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

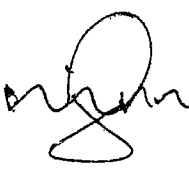
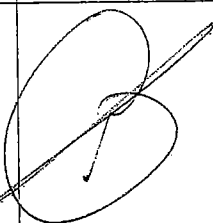
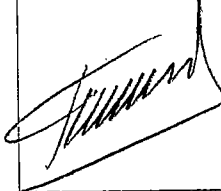
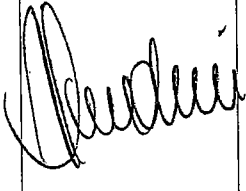
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzáluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1,
65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>